RAWSON, 17 de mayo de 2.022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“I. B. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 25.465 – 2.021)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Que vienen los mismos a consideración de esta Sala en virtud del Recurso de Apelación interpuesto en la hoja 101 por los Dres. P. R. A. y S. M. A., quienes por derecho propio se alzan contra la regulación de honorarios fijada por la Sentencia Interlocutoria N° 16/SICA/2.021, del 26 de agosto del año 2.021, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew -Sala “A”- y su aclaratoria Nº 17/SICA/2.021-, por estimarlos bajos y que no se adecúan a los mínimos establecidos por la legislación vigente. -------

------ Refieren que se ha regulado por su actuación profesional en autos el 4,65% (en conjunto e incluyendo el plus por la procuración) del monto del proceso, y que a tal fin se han invocado para sostener el porcentaje señalado, los arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36 y 37 de la Ley XIII Nº 4. Señalan que ese porcentual no alcanza al mínimo, que entienden corresponde aplicar. ----------

------ Alegan que el art. 6 de la ley arancelaria establece que los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso. En tanto que el art. 8 de la misma ley dispone que los honorarios de los procuradores serán fijados entre un 30% y un 40% de lo que correspondiere a los abogados, y que cuando estos también actuaren como procuradores percibirán los honorarios que les correspondiere fijar si actuaren por separado, abogados y procuradores. ----------

------ Afirman que, en el presente caso, se ha cumplido con la primera etapa que establecen los arts. 36 y 37 de la norma, y el porcentaje del 4,65% regulado en conjunto e incluido el plus procuratorio, no alcanza al mínimo que corresponde aplicar del 11% con más el 30% por la procuración. ----------

------ Además, entienden que el mínimo no satisface las pautas establecidas por el art. 5 y requieren se readecuen los porcentajes en cuanto a derecho corresponde. ----------

------ **2.** En la hoja 129 se concede el Recurso de Apelación y se elevan a este Cuerpo las presentes actuaciones. Seguidamente, se confiere traslado a la contraria en la hoja 132, quien no lo contesta. ----------

------ Luego, en la hoja 133 se giran a dictamen del señor Procurador General. Advierte el Magistrado que en estos casos el honorario profesional se debe fijar entre el 11% y el 20% del monto del proceso (art. 6), con más entre el 30% y 40% por la procuración en el caso de apoderados (art. 8). Entonces, toda vez que los profesionales demandaron en tal carácter, estima que les corresponde ese plus regulatorio. ----------

------ Expresa que al tratarse de un proceso ordinario (hoja 62), en el que se ha cumplido la primera etapa (art. 37 de la Ley XIII Nº 4), el mínimo regulatorio se calcularía aplicando el 30% al mínimo de 11%, que da por resultado 3,66%. A ese último se le agrega el 30% por la labor procuratoria (3,66% x 30%), el que equivale a 1,09%, y de la suma de ambos, se arriba al 4,75%. ----------

------ Por ello, entiende que resulta procedente el recurso y que se debe readecuar la regulación dentro de las pautas arancelarias vigentes. ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1.** La firma I. B. promovió demanda por cobro de pesos contra la Municipalidad de Rawson por la suma de $ 31.800.910,88. ----------

------ Corrido el traslado pertinente, la Municipalidad de Rawson se allanó a la demanda, en los términos del artículo 310 CPCC. Además, solicitó la exención de costas. ----------

------ **2.** La Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew -Sala “A”mediante Sentencia Interlocutoria N° 16/SICA/2.021, hizo lugar al allanamiento formulado y condenó a la Municipalidad de Rawson a que en el término de 10 días abone a la actora la suma de $ 31.800.910,88 con más los

intereses calculados desde que dicha suma fue debida, según la tasa legal que fija el art. 44 de la Ley I Nº 11, hasta su efectivo pago. ----------

------ Además, estableció los honorarios de los Dres. P. R. A. y S. M. A. -apoderados de la actora-, conjuntamente, en el 4,65%, a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente. Dicha regulación se fundamentó en "consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en esta instancia, carácter con que se actuó, la etapa cumplida y el resultado obtenido" y en los arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36 y 37 de la Ley XIII Nº 4 (hojas 97/98 vta.). ----------

------ **3.** Por intermedio del recurso de apelación deducido los letrados de la actora pretenden la modificación de la regulación efectuada, en tanto consideran que los honorarios debieron ser establecidos en el 11% del monto del proceso con más el 30% por la actividad procuratoria. Alegan también que el mínimo no satisface las pautas que establece el art. 5 de la ley arancelaria, por lo que piden que sea modificado. ----------

------ En esta cuestión referida a la regulación de honorarios, ya ha tenido oportunidad de señalar el Superior Tribunal de Justicia, con otra composición que "...La ley de arancel fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados... las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tiene un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho..." (Conc: Roberto LUQUI - "Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432" en LL 1999 -E,1067) (S.I. N° 22/SCA/10, 138/SCA/16). ----------

------ También se ha dicho que “el acto de fijar honorarios, esto es, de calibrar la labor profesional de un colega y determinar su salario, constituye desde ya una de las tareas más delicadas de la función judicial” (“Honorarios de los Profesionales del Derecho” - Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelberg, pág. 62, Lexis Nexis, Año 2.004). ----------

------ Para llevar adelante tan importante tarea, la propia ley de aranceles profesionales fija las pautas generales que han de ser atendidas por el Juez o Tribunal al momento de merituar las labores objeto de regulación. Para ello, según se establece en los distintos incisos del art. 5, se ponderará el monto del proceso; la naturaleza y complejidad del asunto; el resultado obtenido y la relación con la gestión profesional; la calidad, eficacia y extensión de esa labor; la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto. Todo lo cual, a su vez, debe ser contemplado dentro de los mínimos y máximos establecidos por el art. 6 de la norma, y considerando las etapas que objetivamente han sido previstas para cada tipo de proceso. ----------

------ De lo que se deduce que la extensión del trabajo mencionada en el inciso d) de del art. 5 de la Ley XIII N° 4, refiere al mérito de la labor profesional y los elementos que la califican, sin perjuicio de que la longitud de la tarea constituye un pilar fundamental en la determinación del estipendio. Con esa extensión o medida se conecta el art. 37 que contempla las etapas procesales, es decir que la división de las causas en diferentes tramos está directamente relacionada con la determinación de la magnitud del trabajo desarrollado. Esta división en etapas constituye, por lo tanto, un recurso empleado por el legislador con el fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, estableciendo para ello, módulos o segmentos. ----------

------ Lo expuesto constituye la forma armónica en que procede analizar el plexo normativo vigente en cuanto a la regulación de los honorarios para los profesionales del derecho, ya que "... las Leyes no deben ser interpretadas en forma aislada, o genéricamente, sino considerando en forma armónica la totalidad del ordenamiento jurídico en que se insertan y analizando las consecuencias que en cada caso derivan de su aplicación...evitando darles un sentido que ponga en pugna intereses legítimos y adoptando como verdadero

el que los concilie" (CNASS - Sala II, Sent. 19468, 23-3-92) (Fallos C.S.J.N. 308, Vol. I, p. 1119, Vol. II, p. 1655, 1837 y otros) (SI Nº 1/SCA/98). En idéntico sentido, recordó el Alto Tribunal de la Nación que "La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan. Ello supone no sólo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo y con los principios y garantías que emanan de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-" (Fallos: 330:2249) (confr. SI N° 49/SCA/21). ----------

------ **4.** En el caso, puede verificarse que al momento de despachar la acción se dispuso que tramitara por vía del proceso ordinario (art. 322 del CPCC), y que este se encuentra dividido en tres etapas, según lo establecido en el art. 37 de la Ley XIII N° 4. En consonancia con ello, en el Considerando III, 3er. párrafo de la sentencia recurrida se indica que se valora -para establecer la regulación- "la etapa cumplida", en evidente referencia a la primera etapa del proceso, puesto que en el proceso se produjo la contestación de la demanda (el allanamiento formulado) y no se llevaron a cabo actuaciones sobre prueba, que son las que corresponden a la segunda etapa. ----------

------ Entonces, se constata que la Excma. Cámara -Sala A- ha actuado conforme a derecho cuando aplicó al mínimo legal estipulado en el art. 6 la división en etapas del art. 37. Como consecuencia de ello, el porcentaje mínimo de la regulación se limita legalmente al 3,66% (11% / 3). ----------

------ También se verifica que no existe apartamiento al art. 5 en la totalidad de sus incisos, pues la calidad y extensión de la labor desarrollada, el carácter en que actuaron los profesionales y el resultado obtenido justifican que se estableciera la aplicación de dicho porcentaje mínimo, con la reducción antes mencionada. Como se dijo en la SI N° 64/SCA/16, en referencia al citado artículo, "Ese precepto habilita a disponer de un cierto margen de discrecionalidad para la ponderación de los diversos factores. Empero, para que una regulación sea justa y válida no se puede prescindir del intrínseco valor de la tarea cumplida, o de la responsabilidad comprometida en ésta, o de alguna de las modalidades relevantes del pleito (CSJN, Fallos 315: 68)". Con lo dicho,

no se avizora que la actividad profesional efectuada se encuentre erróneamente valorada, por lo que este agravio debe ser desestimado. ----------

------ Para finalizar, en tanto la Cámara adicionó el porcentaje fijado en el art. 8 por la actividad procuratoria, en este punto no existe ningún perjuicio que requiera revisión. ----------

------ Concordante con lo expuesto, ha dicho la jurisprudencia: “Con la división por etapas se ha tenido en cuenta remunerar adecuadamente los trabajos que se cumplan en un expediente a través de un mayor esfuerzo, en aquellos supuestos en los que ha mediado la producción de prueba. Resultaría inequitativo que sólo el monto del juicio rija el emolumento, con descuido absoluto de la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados: art. 6º, inc. d), L.A.H.” (CNCont. Adm. Fed., Sala IV, 9/9/1986, ED, 125-315) (“Honorarios de abogados”, Paulina G. Albrecht y José Luis Amadeo, pág. 309, Editorial Ad-Hoc, Año 2.003). ----------

------ **5.** Sin embargo, y pese a invocar y aplicar adecuadamente al caso las normas en cuestión, se advierte que, tal como lo refiere el señor Procurador General, la Cámara yerra al realizar los cálculos y expresar el porcentaje final de los honorarios determinados; lo que impone modificar la regulación fijada, estableciéndola en el 4,75% del monto del proceso (11% / 3= **3,66**; más el 30% de este último = **1,09**; lo que totaliza **4,75%** (3,66 + 1,09)). ----------

------ Que por las razones aquí expuestas y la normativa aplicable, corresponde revocar en lo pertinente el fallo atacado, modificando la regulación de honorarios para establecerlos en el 4,75% (arts. 5 incs. a), b), c), d) y f), 6 primer párrafo-, 8, 36 y 37 de la ley arancelaria provincial). ----------

------ **6.** Sin costas ni regulación de honorarios en tanto los apelantes ocurren por derecho propio. ----------
----- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto en la hoja 101 y vta. por los Dres. P. R. A. y S. M. A., por derecho propio. Sin costas. --------

------ **2°) REVOCAR** la regulación de honorarios establecida por la Sentencia Interlocutoria N° 16/SICA/2021, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew - Sala “A”, y **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. P. R. A. y S. M. A. por su actuación en esa instancia, en forma conjunta, en el **4,75%** del proceso, de conformidad con los arts. 5 - incs. a), b), c), d) y f), 6 -primer párrafo-, 8, 36 y 37 de la ley arancelaria. ----------

------ **3º) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

------ RECIBIDO EN SECRETARÍA EL 19 de mayo de 2.022. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.